

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS363/5
11 de octubre de 2007

(07-4406)

Original: inglés

CHINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LOS DERECHOS COMERCIALES Y LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN RESPECTO DE DETERMINADAS PUBLICACIONES Y PRODUCTOS AUDIOVISUALES DE ESPARCIMIENTO

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 10 de octubre de 2007, dirigida por la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 10 de abril de 2007 los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo XXII del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* ("AGCS"), con respecto a: 1) determinadas medidas que restringen los derechos comerciales en el caso de las películas cinematográficas para su presentación en salas, los productos audiovisuales de esparcimiento doméstico (por ejemplo, videocasetes y DVD), las grabaciones sonoras y las publicaciones (por ejemplo, libros, revistas, periódicos y publicaciones electrónicas) importados; y 2) determinadas medidas que restringen el acceso al mercado de los proveedores extranjeros de servicios de distribución de publicaciones, los proveedores extranjeros de servicios audiovisuales (incluidos los servicios de distribución) para los productos audiovisuales de esparcimiento doméstico, y los proveedores extranjeros de servicios de distribución de grabaciones sonoras, o que discriminan contra tales proveedores.¹ El 10 de julio de 2007 los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas adicionales con China de conformidad con los artículos 1 y 4 del ESD, el artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo XXII del AGCS con respecto a determinadas preocupaciones en materia de acceso a los mercados relativas a la distribución de películas cinematográficas importadas para su presentación en salas y a la distribución de grabaciones sonoras importadas, así como a los servicios de distribución de grabaciones sonoras. Concretamente, las preocupaciones de los Estados Unidos se refieren a: 1) determinadas medidas que ofrecen a las películas cinematográficas importadas para su presentación en salas oportunidades de distribución menos favorables que a las películas cinematográficas nacionales similares; y 2) determinadas medidas que ofrecen a los proveedores extranjeros de servicios de distribución de grabaciones sonoras, así como por lo que respecta a la distribución de las grabaciones sonoras importadas, oportunidades menos favorables que las ofrecidas a los proveedores de servicios similares y a los productos similares.²

¹ Documento WT/DS363/1.

² Documento WT/DS363/1/Add.1.

Los Estados Unidos celebraron consultas con China los días 5 y 6 de junio de 2007 y el 31 de julio de 2007. Esas consultas ofrecieron algunas aclaraciones útiles pero lamentablemente no resolvieron la diferencia.

I. Derechos comerciales

Los Estados Unidos consideran que China actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de su Protocolo de Adhesión a la Organización Mundial del Comercio³ ("OMC") y el GATT de 1994 al no permitir que todas las empresas chinas y todas las empresas y particulares extranjeros tengan el derecho a importar en el territorio aduanero de China los productos siguientes (colectivamente los "Productos"): películas cinematográficas para su presentación en salas, publicaciones (por ejemplo, libros, revistas, periódicos y publicaciones electrónicas), productos audiovisuales de esparcimiento doméstico (por ejemplo, videocasetes y DVD) y grabaciones sonoras.

En el Protocolo de Adhesión, China se comprometió a la apertura total del derecho a comerciar, con algunas excepciones limitadas no aplicables en este caso, dentro de los tres años siguientes a la adhesión. A pesar de esos compromisos, China reserva para determinadas empresas designadas por el Estado chino y de propiedad total o parcial de éste el derecho a importar los Productos. También parece que China concede un trato menos favorable a los particulares y empresas extranjeros, incluidos los que no han recibido inversiones o no están registrados en China, que el concedido a las empresas en China en lo relativo al derecho a comerciar (y en especial al derecho a importar los Productos en China).

A este respecto, las medidas en cuestión comprenden las siguientes:

- 1) el Reglamento de administración de la industria cinematográfica⁴;
- 2) las Normas provisionales sobre los criterios de acceso operativo para las empresas cinematográficas⁵;
- 3) el Reglamento administrativo sobre publicaciones⁶;
- 4) el Reglamento administrativo sobre productos audiovisuales⁷;
- 5) la Guía para las industrias con inversión extranjera⁸;

³ *Protocolo de Adhesión de la República Popular China*, WT/L/432, de 23 de noviembre de 2001 (el "Protocolo de Adhesión").

⁴ Orden N° 342 del Consejo de Estado, adoptada el 12 de diciembre de 2001 en la quincuagésima reunión ejecutiva del Consejo de Estado y promulgada el 25 de diciembre de 2001.

⁵ Decreto N° 43, dictado conjuntamente por la Administración Estatal de Radio, Cine y Televisión y el Ministerio de Comercio, promulgado el 10 de octubre de 2004 y en vigor desde el 10 de noviembre de 2004.

⁶ Orden N° 343 del Consejo de Estado, adoptada el 12 de diciembre de 2001 en la quincuagésima reunión ejecutiva del Consejo de Estado y promulgada el 25 de diciembre de 2001.

⁷ Orden N° 341 del Consejo de Estado, adoptada el 12 de diciembre de 2001 en la quincuagésima reunión ejecutiva del Consejo de Estado y promulgada el 25 de diciembre de 2001.

⁸ Orden N° 24 [de 2004], dictada conjuntamente por la Comisión Estatal de Desarrollo y Reforma y el Ministerio de Comercio (30 de noviembre de 2004).

- 6) los diversos Dictámenes del Ministerio de Cultura, la Administración Estatal de Radio, Cine y Televisión, la Administración General de Prensa y Publicaciones, la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma y el Ministerio de Comercio sobre la captación de inversiones extranjeras en el sector cultural⁹;
- 7) las Medidas para la administración de las importaciones de productos de audio y vídeo¹⁰;
- 8) las Medidas para la administración de empresas contractuales de distribución de productos audiovisuales con inversión de capital chino y extranjero¹¹;
- 9) el Reglamento administrativo sobre publicaciones electrónicas¹²; y
- 10) el Procedimiento de examen y autorización para el establecimiento de entidades importadoras de publicaciones¹³;

así como cualquier modificación, medida conexa o medida de aplicación.

Por consiguiente, las medidas de China parecen ser incompatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la sección 5 de la Parte I del Protocolo de Adhesión¹⁴, así como con las obligaciones que le corresponden en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de ese Protocolo (en la medida en que incorpora compromisos enunciados en los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China¹⁵). El Protocolo de Adhesión forma parte de las condiciones de adhesión acordadas entre China y la OMC y es parte integrante del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*.

Además, en la medida en que imponen prohibiciones o restricciones a la importación en China de los Productos -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas-, las medidas en cuestión parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

⁹ Wen Ban Fa N° 19 [de 2005], dictada conjuntamente por el Ministerio de Cultura, la Administración Estatal de Radio, Cine y Televisión, la Administración General de Prensa y Publicaciones, la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma y el Ministerio de Comercio (6 de julio de 2005).

¹⁰ Decreto N° 23 del Ministerio de Cultura y la Administración General de Aduanas (17 de abril de 2002).

¹¹ Promulgadas por el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio el 9 de febrero de 2004 (en sustitución de las medidas notificadas por China en el documento S/C/N/219).

¹² Orden N° 11 de la Administración General de Prensa y Publicaciones (30 de diciembre de 1997).

¹³ Administración General de Prensa y Publicaciones (27 de diciembre de 2005) (disponible en: www.gapp.gov.cn/GalaxyPortal/inner/zsww/zongsu3.jsp?articleid=4923&boardpid=1450&boardid1=1150101011150c) (consultado el 9 de octubre de 2007).

¹⁴ Los Productos no se enumeran en el Anexo 2A ni en el Anexo 2B del Protocolo de Adhesión.

¹⁵ Documento WT/MIN(01)/3 (el "informe del Grupo de Trabajo").

II. Servicios de distribución de publicaciones, productos audiovisuales de esparcimiento doméstico y grabaciones sonoras

En el Protocolo de Adhesión, China contrajo compromisos de acceso a los mercados y trato nacional en los sectores de los servicios de distribución y los servicios audiovisuales de su Lista de compromisos específicos en materia de servicios (la "Lista").¹⁶ Los Estados Unidos consideran que, a pesar de esos compromisos, China impone restricciones de acceso a los mercados y limitaciones discriminatorias a los proveedores extranjeros de servicios que tratan de distribuir publicaciones, productos audiovisuales de esparcimiento doméstico y grabaciones sonoras, de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del AGCS. Algunas de estas restricciones y limitaciones también parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del GATT de 1994.

A este respecto, China mantiene estas restricciones y limitaciones por medio de medidas entre las que figuran las siguientes:

- 1) el Reglamento administrativo sobre publicaciones¹⁷;
- 2) el Reglamento administrativo sobre productos audiovisuales¹⁸;
- 3) las Disposiciones sobre la orientación de las inversiones extranjeras¹⁹;
- 4) la Guía para las industrias con inversión extranjera²⁰;
- 5) los diversos Dictámenes del Ministerio de Cultura, la Administración Estatal de Radio, Cine y Televisión, la Administración General de Prensa y Publicaciones, la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma y el Ministerio de Comercio sobre la captación de inversiones extranjeras en el sector cultural²¹;
- 6) el Reglamento administrativo sobre la gestión de empresas de distribución de libros, revistas y diarios con inversión extranjera²²;
- 7) el Reglamento administrativo sobre el mercado de publicaciones (revisado)²³;

¹⁶ Documentos WT/L/432, Anexo 9, y WT/MIN(01)/3/Add.2.

¹⁷ Orden N° 343 del Consejo de Estado, adoptada el 12 de diciembre de 2001 en la quincuagésima reunión ejecutiva del Consejo de Estado y promulgada el 25 de diciembre de 2001.

¹⁸ Orden N° 341 del Consejo de Estado, adoptada el 12 de diciembre de 2001 en la quincuagésima reunión ejecutiva del Consejo de Estado y promulgada el 25 de diciembre de 2001.

¹⁹ Orden N° 346 del Consejo de Estado, promulgada el 11 de febrero de 2002.

²⁰ Orden N° 24 [de 2004], dictada conjuntamente por la Comisión Estatal de Desarrollo y Reforma y el Ministerio de Comercio (30 de noviembre de 2004).

²¹ Wen Ban Fa N° 19 [de 2005], dictada conjuntamente por el Ministerio de Cultura, la Administración Estatal de Radio, Cine y Televisión, la Administración General de Prensa y Publicaciones, la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma y el Ministerio de Comercio (6 de julio de 2005).

²² Orden N° 18 de la Administración General de Prensa y Publicaciones y el Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica (17 de marzo de 2003).

- 8) el Reglamento administrativo sobre publicaciones electrónicas²⁴;
- 9) las Medidas administrativas sobre las suscripciones de publicaciones importadas²⁵;
- 10) el Procedimiento de examen y autorización para el establecimiento de entidades de capital chino y extranjero, empresas conjuntas cooperativas y empresas de distribución de publicaciones de propiedad exclusivamente extranjera²⁶;
- 11) las Medidas para la administración de empresas contractuales de distribución de productos audiovisuales con inversión de capital chino y extranjero²⁷;
- 12) el Reglamento provisional sobre la administración de la cultura en Internet²⁸;
- 13) la Circular del Ministerio de Cultura sobre cuestiones pertinentes relativas a la aplicación del Reglamento provisional sobre la administración de la cultura en Internet²⁹; y
- 14) los diversos Dictámenes sobre el desarrollo y la reglamentación de la música en Internet³⁰;

así como cualquier modificación, medida conexas o medida de aplicación.

A. Publicaciones (por ejemplo, libros, diarios, publicaciones periódicas y publicaciones electrónicas)

En los sectores 4A a 4E de su Lista, China contrajo compromisos de acceso a los mercados y trato nacional con respecto al suministro mediante presencia comercial en China por proveedores de, entre otras cosas, servicios de distribución de publicaciones de los demás Miembros.

Sin embargo, las medidas en cuestión parecen prohibir a los proveedores extranjeros de servicios (incluidas las empresas de propiedad total o parcialmente extranjera y las empresas con inversión total o parcialmente extranjera) la realización de actividades en al menos los tipos de distribución descritos en estas medidas como "distribución maestra" o "venta al por mayor maestra"

²³ Promulgado el 16 de julio de 2003 por la Administración General de Prensa y Publicaciones y revisado el 16 de junio de 2004.

²⁴ Orden N° 11 de la Administración General de Prensa y Publicaciones (30 de diciembre de 1997).

²⁵ Orden N° 27 de la Administración General de Prensa y Publicaciones (adoptada el 9 de septiembre de 2004 en la cuarta conferencia de la Administración General de Prensa y Publicaciones y publicada el 31 de diciembre de 2004).

²⁶ Administración General de Prensa y Publicaciones (27 de diciembre de 2005).

²⁷ Promulgadas el 9 de febrero de 2004 por el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio (en sustitución de las medidas notificadas por China en el documento S/C/N/219).

²⁸ Promulgado mediante la Orden N° 27 del Ministerio de Cultura (10 de mayo de 2003) y modificado mediante la Orden N° 32 del Ministerio de Cultura (1° de julio de 2004).

²⁹ Wen Shi Fa N° 27 [de 2003], dictada por el Ministerio de Cultura (4 de julio de 2003).

³⁰ Ministerio de Cultura (20 de noviembre de 2006); disponible en: http://www.ccnt.gov.cn/xwzx/whbzhxw/t20061211_32440.htm (consultado el 9 de octubre de 2007).

de publicaciones. Las medidas en cuestión también parecen prohibir a los proveedores extranjeros de servicios (incluidas las empresas de propiedad total o parcialmente extranjera y las empresas con inversión total o parcialmente extranjera) la distribución en general de "publicaciones electrónicas" (término que se refiere a un subconjunto de publicaciones), ya sea a nivel de "venta al por mayor maestra", "venta al por mayor" o de otro modo.

Asimismo, en la medida en que se permite que algunos proveedores extranjeros de servicios tomen parte en algunos aspectos de la distribución de publicaciones, parecen existir prescripciones discriminatorias en relación con el capital social y el período de funcionamiento de esos proveedores, y limitaciones discriminatorias (por ejemplo, limitaciones por el tipo, contenido u origen de las publicaciones) de las publicaciones que esos proveedores pueden distribuir.

Por consiguiente, las medidas en cuestión parecen conceder a los proveedores extranjeros de servicios de distribución de publicaciones un trato menos favorable que el concedido a los proveedores chinos de servicios de distribución de publicaciones. Además, las medidas en cuestión no parecen estar comprendidas en los términos, limitaciones, condiciones o salvedades respecto del acceso a los mercados o el trato nacional que China consignó en su Lista en relación con la distribución de publicaciones mediante presencia comercial en China por proveedores de servicios de los demás Miembros. Consecuentemente, las medidas en cuestión parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del artículo XVII del AGCS.

Además, las medidas en cuestión también parecen establecer diferentes oportunidades de distribución para los libros, diarios y publicaciones periódicas importados y los de producción nacional. Los libros, diarios y publicaciones periódicas importados tienen limitadas sus oportunidades de distribución. Algunos proveedores extranjeros de servicios a los que se permite distribuir libros, diarios y publicaciones periódicas no pueden distribuir esos productos cuando son importados. En cambio, los libros, diarios y publicaciones periódicas de producción nacional no están sometidos a esta restricción. Por consiguiente, las medidas en cuestión también parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y en el párrafo 1 de la sección 5 de la Parte I del Protocolo de Adhesión, así como con las obligaciones que le corresponden en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de ese Protocolo (en la medida en que incorpora compromisos enunciados en el párrafo 22 del informe del Grupo de Trabajo).

B. Productos audiovisuales de esparcimiento doméstico

En el sector 2D de su Lista, China contrajo compromisos de acceso a los mercados y trato nacional con respecto al suministro mediante presencia comercial en China por proveedores de los demás Miembros de servicios de distribución de una variedad de productos que incluyen, entre otros, los productos audiovisuales de esparcimiento doméstico, tales como videocasetes y DVD.

Sin embargo, las medidas en cuestión parecen prohibir a los proveedores extranjeros de servicios (incluidas las empresas de propiedad total o parcialmente extranjera y las empresas con inversión total o parcialmente extranjera) la realización de actividades de un tipo de distribución descrito en estas medidas como "distribución maestra" o "venta al por mayor maestra" de productos audiovisuales de esparcimiento doméstico. Además, en la medida en que se permite a los proveedores extranjeros de servicios la realización de cualquier actividad de distribución de esos productos, las medidas en cuestión parecen imponer prescripciones según las cuales el servicio debe ser suministrado mediante una forma de entidad controlada por personas chinas, o en la que tengan una posición dominante personas chinas, o para la que exista una limitación a la participación de capital extranjero. Las medidas en cuestión también parecen imponer limitaciones discriminatorias al período de funcionamiento en China de los proveedores extranjeros de servicios; esas limitaciones no

parecen aplicarse a los proveedores chinos de servicios de distribución de productos audiovisuales de esparcimiento doméstico.

Por lo tanto, las medidas en cuestión parecen imponer a los proveedores extranjeros de servicios de distribución de productos audiovisuales restricciones de acceso a los mercados para los productos audiovisuales de esparcimiento doméstico. Las medidas en cuestión también parecen conceder a los proveedores extranjeros de servicios de distribución de productos audiovisuales, en relación con los productos audiovisuales de esparcimiento doméstico, un trato menos favorable que el concedido a los proveedores chinos de servicios de distribución audiovisuales en relación con los productos audiovisuales de esparcimiento doméstico. Además, las medidas en cuestión no parecen estar comprendidas en los términos, limitaciones, condiciones o salvedades respecto del acceso a los mercados o el trato nacional que China consignó en su Lista en relación con la distribución de esos productos mediante presencia comercial en China por proveedores de servicios de los demás Miembros. Por consiguiente, las medidas en cuestión parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de los artículos XVI y XVII del AGCS.

C. Grabaciones sonoras

En el sector 2D de su Lista, China contrajo compromisos de acceso a los mercados y trato nacional con respecto al suministro de servicios de distribución de grabaciones sonoras, mediante suministro transfronterizo y mediante presencia comercial en China, por proveedores de servicios de los demás Miembros.

Sin embargo, las medidas en cuestión parecen imponer restricciones de acceso a los mercados y prescripciones discriminatorias a los proveedores extranjeros de servicios que tratan de participar en la distribución digital de grabaciones sonoras. Por ejemplo, según se definen en el Reglamento provisional sobre la administración de la cultura en Internet (el "Reglamento provisional") las "actividades culturales en Internet" abarcan actividades tales como la venta al por mayor y al por menor de "productos culturales en Internet" (incluidos los teléfonos móviles). Además, según la definición que figura en el Reglamento provisional, los "productos culturales en Internet" abarcan diversos tipos de "productos audiovisuales en red", incluidos tanto productos audiovisuales que se han producido específicamente para su transmisión por Internet como productos resultantes de la conversión de un producto audiovisual existente en forma física a un formato que puede transmitirse por Internet. Por consiguiente, parece que la definición de "productos culturales en Internet" abarca las grabaciones sonoras digitales y que la definición de "actividades culturales en Internet" abarca la distribución digital de esos productos.

El Reglamento provisional y las demás medidas en cuestión parecen prohibir a toda entidad de propiedad extranjera o con inversión extranjera la obtención de las licencias necesarias para participar en "actividades culturales en Internet". Como consecuencia, las medidas en cuestión parecen prohibir a esas entidades la distribución digital de "productos culturales en Internet", incluidas las grabaciones sonoras en formato digital.

Además, incluso si las entidades con inversión extranjera pueden participar en la distribución de grabaciones sonoras en formato digital, las medidas en cuestión parecen conceder a los proveedores extranjeros de servicios de distribución de grabaciones sonoras un trato menos favorable que el concedido a los proveedores chinos de esos servicios. Las medidas en cuestión establecen que toda música "importada" (que parece abarcar la música respecto de la cual una empresa de propiedad extranjera o con inversión extranjera posea determinados derechos, como los descritos en la primera frase del artículo 41 de la Ley de Derecho de Autor de la República Popular China) está sujeta al examen del contenido por el Gobierno chino antes de su distribución digital. Sin embargo, la música respecto de la cual esos derechos corresponden a empresas chinas sin inversión extranjera no está sujeta a ese examen previo del contenido antes de la distribución digital en China.

Por consiguiente, parece que las empresas de propiedad extranjera y con inversión extranjera dedicadas a la distribución de grabaciones sonoras en China, así como las empresas que prestan servicios transfronterizos de distribución de grabaciones sonoras, reciben un trato menos favorable que el concedido a las empresas similares de propiedad totalmente china dedicadas a esa misma actividad. Además, las medidas en cuestión no parecen estar comprendidas en los términos, limitaciones, condiciones o salvedades respecto del acceso a los mercados o el trato nacional que China consignó en su Lista en relación con el suministro de esos servicios. Por consiguiente, las medidas en cuestión parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del artículo XVII del AGCS.

III. Distribución de películas cinematográficas para su presentación en salas

Los Estados Unidos consideran también que China actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Protocolo de Adhesión al ofrecer a las películas cinematográficas importadas para su presentación en salas oportunidades de distribución menos favorables que las ofrecidas a las películas cinematográficas de producción nacional destinadas a ese mismo fin.

China parece establecer un doble sistema de distribución para la presentación en salas de las películas cinematográficas importadas y de producción nacional. Las películas cinematográficas importadas sólo pueden ser distribuidas en China por dos entidades que sólo actúan a escala nacional. En cambio, las películas cinematográficas de producción nacional pueden ser distribuidas no sólo por esas dos mismas entidades, sino también por muchas otras, incluidas entidades que operan a escala local, provincial o subnacional.

A este respecto, las medidas en cuestión comprenden las siguientes:

- 1) el Reglamento de administración de la industria cinematográfica³¹;
- 2) las Normas provisionales sobre los criterios de acceso operativo para las empresas cinematográficas³²; y
- 3) las Normas de aplicación específicas provisionales para la reforma de la distribución y exhibición de películas cinematográficas³³;

así como cualquier modificación, medida conexa o medida de aplicación.

Por consiguiente, las medidas en cuestión parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y en el párrafo 1 de la sección 5 de la Parte I del Protocolo de Adhesión, así como con las obligaciones que le corresponden en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de ese Protocolo (en la medida en que incorpora compromisos enunciados en el párrafo 22 del informe del Grupo de Trabajo).

³¹ Orden N° 342 del Consejo de Estado, adoptada el 12 de diciembre de 2001 en la quincuagésima reunión ejecutiva del Consejo de Estado y promulgada el 25 de diciembre de 2001.

³² Decreto N° 43, dictado conjuntamente por la Administración Estatal de Radio, Cine y Televisión y el Ministerio de Comercio, promulgado el 10 de octubre de 2004 y en vigor desde el 10 de noviembre de 2004.

³³ Guang Fa Ban Zi N° 1519 [de 2001], dictado conjuntamente por la Administración Estatal de Radio, Cine y Televisión y el Ministerio de Cultura (18 de diciembre de 2001).

IV. Distribución de grabaciones sonoras

Los Estados Unidos consideran que China actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Protocolo de Adhesión al ofrecer a las grabaciones sonoras importadas en China en forma física oportunidades de distribución menos favorables que las ofrecidas a las grabaciones sonoras producidas en China.

China parece exigir que las grabaciones sonoras importadas en China en forma física pero destinadas a su distribución digital se sometan a un examen del contenido por el Gobierno chino antes de dicha distribución en China. Sin embargo, las grabaciones sonoras de producción nacional no parecen estar sujetas a esa prescripción, sino que, en cambio, pueden distribuirse digitalmente de forma inmediata. Por tanto, parece que las grabaciones sonoras importadas en China en forma física reciben un trato menos favorable que el concedido a las grabaciones sonoras producidas en China en forma física.

A este respecto, las medidas en cuestión comprenden las siguientes:

- 1) el Reglamento provisional sobre la administración de la cultura en Internet³⁴;
- 2) la Circular del Ministerio de Cultura sobre cuestiones pertinentes relativas a la aplicación del Reglamento provisional sobre la administración de la cultura en Internet³⁵;
- 3) la Guía para las industrias con inversión extranjera³⁶;
- 4) los diversos Dictámenes del Ministerio de Cultura, la Administración Estatal de Radio, Cine y Televisión, la Administración General de Prensa y Publicaciones, la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma y el Ministerio de Comercio sobre la captación de inversiones extranjeras en el sector cultural³⁷; y
- 5) los diversos Dictámenes sobre el desarrollo y la reglamentación de la música en Internet³⁸;

así como cualquier modificación, medida conexa o medida de aplicación.

Por lo tanto, las medidas en cuestión parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y en el párrafo 1 de la sección 5 de la Parte I del Protocolo de Adhesión, así como con las obligaciones que

³⁴ Promulgado mediante la Orden N° 27 del Ministerio de Cultura (10 de mayo de 2003) y modificado mediante la Orden N° 32 del Ministerio de Cultura (1° de julio de 2004).

³⁵ Wen Shi Fa N° 27 [de 2003], dictada por el Ministerio de Cultura (4 de julio de 2003).

³⁶ Orden N° 24 [de 2004], dictada conjuntamente por la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma y el Ministerio de Comercio (30 de noviembre de 2004).

³⁷ Wen Ban Fa N° 19 [de 2005], dictada conjuntamente por el Ministerio de Cultura, la Administración Estatal de Radio, Cine y Televisión, la Administración General de Prensa y Publicaciones, la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma y el Ministerio de Comercio (6 de julio de 2005).

³⁸ Ministerio de Cultura (20 de noviembre de 2006); disponible en: http://www.ccnt.gov.cn/xwzx/whbzhxw/t20061211_32440.htm (consultado el 9 de octubre de 2007).

le corresponden en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de ese Protocolo (en la medida en que incorpora compromisos enunciados en el párrafo 22 del informe del Grupo de Trabajo).

* * * * *

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente, de conformidad con el artículo 6 del ESD, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial para que examine estos asuntos, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.
